

11707/09

**AYUNTAMIENTO DE CANJÁYAR****EDICTO MUNICIPAL**

Se convoca a los regantes del Cauce del Notario (Viñuelas) a la Junta que tendrá lugar en el salón del Colegio Público "Santa Cruz" el día 4 de diciembre de 2009 a las 20:00 horas, con objeto de elegir los miembros de la junta directiva y tratar el asunto de la legalización de la futura comunidad de regantes del Cauce del Notario (Viñuelas).

Canjáyar, a 26 de noviembre de 2009.

EL ALCALDE, Francisco Alonso Martínez.

11220/09

**AYUNTAMIENTO DE FELIX****EDICTO**

Don Francisco Flores Cano Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Felix, Provincia de Almería.-

HACE SABER: Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de aprobación del expediente de imposición de la Ordenanza General y Fiscal Reguladora del Comercio Ambulante en Felix, sin que se haya producido ningún tipo de reclamaciones, alegaciones o sugerencias, se aprueba definitivamente el texto íntegro de la misma y la imposición y ordenación de las tasas, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. de Almería y será de aplicación según lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

""ORDENANZA GENERAL Y FISCAL REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN FELIX.

**PREÁMBULO**

Se dispone en el ámbito de la Potestad Normativa Originaria, Potestad Reglamentaria de las Entidades Locales, como potestad pública superior, de acuerdo con el art.55 RDLg 781/86 18 abril, que determina que en la esfera de su competencia las Entidades Locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las Leyes.

Régimen de Venta en lugares de tránsito público, que implica una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio Público, en el ámbito de Bienes Demaniales, de USO PÚBLICO COMÚN GENERAL, de conformidad con el art.79 LRBRL, art. 2 Ley 7/99 29 septiembre y art.29.4 y 30 Ley 7/99 29 septiembre.

Regulación General en el marco y respeto a la Potestad Legislativa del Estado y CCAA, y respeto al Principio de Jerarquía Normativa, según el art.9.3 CE, según la Ley de Comercio Ambulante de la CCAA Ley 9/88 25 noviembre, y según el RD 1010/85 5 Junio, de Venta Ambulante de la Administración del Estado, define el comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmon-

tables, transportables o móviles de la forma y con las condiciones que se establezcan. Regulando dichas disposiciones un aspecto positivo, con relación al emplazamiento y fecha de actuación, y negativo, en el mismo contexto.

Se determina la presente Ordenanza Fiscal y de carácter General, se establece en el ámbito de la cláusula genérica de Competencia Municipal, para la gestión de sus respectivos intereses, según el art. 25.2g) LRBRL, relativo a Abastos, Mataderos, Ferias, Mercados y Defensa de usuarios y consumidores, y en marco de los Principios Rectores de la Política Social y Económica de la Constitución, según el art. 51 CE, que establece 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Igualmente se regula como Ordenanza General y FISCAL para el establecimiento de Tasa reguladora de Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico., según el art.20.3 n) RDLg2/04 5 marzo.

**TITULO I.- ORDENACIÓN GENERAL.****CAPITULO I. - DEL COMERCIO AMBULANTE.****Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en la Ley 9/88, de 25 de Noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre Comercio Ambulante, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Felix (Almería).

Se entiende por comercio ambulante la que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/88 de 25 de Noviembre.

**Artículo 2º**

El comercio ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el que se realiza bajo las siguientes modalidades:

El comercio en mercadillos que se celebran regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos.

El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.

El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

Otros tipos de comercio.

**Artículo 3º**

En cuanto a la regulación de los productos cuya venta fuera de establecimientos comerciales permanentes se permita o prohíba, así como a las circunstancias para ello, se estará a las normativas generales reguladoras de cada producto. Es decir podrán venderse todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la normativa vigente.

**Artículo 4º**

Para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este término municipal se exigirán los siguientes requisitos:

En relación con el titular: Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas. Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de nacionalidad de alguno de los países miembros de la Unión Europea, conforme a la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o de la Comunidad Económica Europea.

Poseer el Carnet profesional de comercio Ambulante. Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.

En relación con la actividad: Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y, de forma especial, de aquellos destinados a alimentación.

Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la Placa Identificativa y tener igualmente a disposición de la Autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compras correspondientes a los productos objeto de comercio.

Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

Poseer la pertinente autorización municipal, y satisfacer los tributos que las Ordenanzas municipales establezcan para este tipo de comercio.

**CAPITULO II. - DEL COMERCIO EN MERCADILLOS.****Artículo 5º**

El comercio en mercadillos de Felix se celebrará: los segundos y cuartos sábados del mes, todas las meses del año.

En caso de modificación de los días expuestos, por coincidencia con festivos, quedará a criterio del Ayuntamiento de Felix.

**Artículo 6º**

El mercadillo se ubicará en Glorieta de San Roque de Felix según ampliación determinada y preestablecida por el Ayuntamiento.

**Artículo 7º**

El horario de venta del mercadillo será de desde las nueve a las catorce horas.

El horario de montaje será de 07.00 a 08: 30h. de la mañana.

El horario de recogida de será de 13: 30 a 15: 00h.

A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase, han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo.

Durante las horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza. Siendo los titulares de las autorizaciones los responsables de dejar el lugar utilizado limpio y sin restos de ningún tipo.

**Artículo 8º**

El número máximo de puestos a autorizar será en función del espacio disponible en el Mercadillo de Felix

El tamaño de los puestos será como mínimo de 4 a 7 metros lineales, los puestos que por sus características necesiten un máximo de 10 m. lineales (camiones tienda), (que será el objeto del cobro del correspondiente precio público), el fondo (que no será imputable a efectos fiscales) será de 2,50 a 3m. según necesidades de cada lugar; como norma general se dejará un espacio libre desde el fondo del puesto hasta la fachada de las casas de 1,50 metros. En el caso de que la acera fuera más ancha se dejará hasta el borde de la acera.

**Artículo 9º**

Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillos han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

Dichas instalaciones podrán oscilar entre un mínimo de 4 metros y un máximo de 10 metros lineales. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo por otros elementos que no sean desmontables.

**CAPITULO III. - DEL COMERCIO ITINERANTE****Artículo 10º**

El ejercicio del Comercio itinerante en camiones o furgonetas podrá practicarse en todos los mercadillos existentes en el municipio en ese día y hora, pero solo en las calles distantes de los comercios fijos, a una distancia mayor de 100 metros.

**Artículo 11º**

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, deberá realizarse, en su caso, sin que el volumen o decibelios emitidos pueda molestar al vecindario. No podrá utilizarse el claxon.

**Artículo 12º**

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y sanidad de los productos expendidos.

Previa solicitud al Ayuntamiento y concesión de Licencia.

**CAPITULO IV. - DEL COMERCIO CALLEJERO****Artículo 13º**

1. Se entiende por comercio callejero, el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior. El referido párrafo anterior define el comercio en mercadillo, estableciendo sus características de: periodicidad, regularidad, lugar estable y agrupación. A sensu contrario el comercio callejero será el que se celebre en las vías públicas con las características de:

- Aislamiento (puestos Suelos).
- No periodicidad.
- Instalación desmontable o transportable.

2. En el primer supuesto, el Excmo. Ayuntamiento fijará en la Licencia las condiciones de ejecución de esta modalidad de comercio así como el horario.

3. En el segundo caso, que no requiere la instalación propia, se llevará a cabo por el titular de la Licencia mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portado por el vendedor, a lo largo del recorrido autorizado en la Licencia que le sea expedida.

El vendedor o vendedora deberá utilizar chaqueta blanca durante el periodo en que se ejerza la venta, si ésta consistiera en productos comestibles.

Este comercio se realizará en el enclave fijo autorizado o lo largo de todo el recorrido señalado, salvo en las cercanías de un establecimiento que expendia, con las debidas licencias, los artículos para los que el ambulante esté autorizado. En estos casos, la distancia exacta a guardar será de 75 metros.

#### CAPITULO V. OTROS TIPO DE COMERCIO AMBULANTE

##### **Artículo 14º**

Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares podrá autorizarse el comercio ambulante de artículos característicos de las mismas.

Estas ventas habrán de efectuarse en lugares o itinerarios determinados por el Excmo. Ayuntamiento, en puestos desmontables de ocho metros cuadrados de superficie máxima.

#### CAPITULO VI. SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES

##### **Artículo 15º**

Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante serán concedidas por resolución de la Alcaldía y contendrán al menos los siguientes datos:

Titular de la autorización. Tipo de comercio a ejercer. Mercancías autorizadas. Tamaño del puesto, o tipo de vehículo en su caso. Fechas, horarios y lugares o itinerarios permitidos.

##### **Artículo 16º**

Las autorizaciones serán personales e intransferibles pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Excmo. Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Las autorizaciones tendrán el carácter de anuales, excepción hecha del apartado d) del Artículo 2º en el que se hará constar en la autorización la duración de la misma.

##### **Artículo 17º**

Los comerciantes que deseen obtener autorización municipal para ejercer el Comercio ambulante, deberán solicitarla del Excmo. Ayuntamiento. Una vez concedida se procederá a su liquidación y cobro.

##### **Artículo 18º.**

La adjudicación de licencias se realizará anualmente por estricto orden de solicitud. La renovación de licencias será prioritaria sobre las nuevas adjudicaciones.

##### **Artículo 19º**

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Excmo. Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el artículo 8.3 de la Ley 9/88.

Igualmente el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar, por ocasiones de excepcional interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento comunicándose con antelación de quince días al titular de la autorización, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido.

#### CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### **Artículo 21º**

Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previa a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente este Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

##### **Artículo 22º**

A los efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

###### A) Infracciones Leves

a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía.

b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

c) No mantener o dejar el puesto limpio de basuras, tales como: Bolsas de plástico, cartones, etc.

d) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la Ley 9/1988 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en alguna de las otras dos categorías.

###### B) Infracciones graves

a) La reincidencia en Infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad municipal o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) No llevar consigo el carnet profesional de comercio ambulante.

e) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización

C) Infracciones muy graves.

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del Comercio ambulante en el apartado A) del artículo 4º de la presente Ordenanza.

d) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

#### **Artículo 23º**

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multas de 60,10 Euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa 60,10 a 300,50 Euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas de 300,50 a 601 Euros, y en su caso, revocación de la autorización municipal.

#### **Artículo 24º**

Las prescripciones de las infracciones señaladas en el artículo 22º de esta Ordenanza se producirán de la siguiente forma:

a) Las leves, a los dos meses

b) Las graves, al año

c) Las muy graves, a los dos años. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

## TITULO II.- ORDENACIÓN FISCAL.

### **Artículo 25.- Naturaleza y hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de Uso Común General mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **Artículo 26.- Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible, con independencia de que hayan obtenido o no la correspondiente licencia.

### **Artículo 27.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de la tasa.

CONCEPTO UTILIZACIÓN PRIVATIVA MERCADO AMBULANTE

Instalaciones en vía pública mercado de abastos m2/ml.: 2,00 euros/día

CONCEPTO, INSTALACIONES DE ESPECTÁCULOS, RECREO, RECREATIVOS, FESTIVIDADES LOCALES, O CULTURALES

CERVECERÍAS: 60,00 euros/día

CHURRERÍAS 40,00 euros/día

CHURRERÍAS instalación fuera de feria por día: 20,00 euros.

BARES Y POLLERÍAS y CHIRINGUITOS: 60,00 euros/día

REMOLQUES DE ALIMENTACIÓN: 20,00 M/L

ATRACCIONES HINCHABLES: 30,00 euros/día

CAMAS ELÁSTICAS Y SIMILAR: 30,00 euros/día

ATRACCIONES INFANTILES: 30,00 euros/día

CASSETAS RECREATIVAS (tiro, turrón, bisutería, juguetes): 20,00 euros/día

PATATERAS o Similares sin mesas: 30,00 euros/día.

PATATERAS o similares con mesas hasta 5: 50,00 euros/día

### **Artículo 28.- Devengo y Periodo Impositivo.**

El devengo de la tasa se producirá cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o se realice el aprovechamiento, se haya obtenido o no la correspondiente autorización.

El período impositivo coincidirá con el mes natural y a él se referirán las cuotas de esta Tasa. En las concesiones de adjudicaciones coincidirán con la fecha de las autorizaciones.

Régimen especial de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que se produzcan con ocasión de Fiestas y Ferias Culturales organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, se devengará en el momento del desarrollo de la festividad, previa Autorización de la Entidad Local.

### **Artículo 29.- Gestión**

1. Las Tarifas establecidas serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones solicitadas o realizadas, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

2. En los casos en que para el aprovechamiento o utilización sea necesario la obtención de la correspondiente licencia, se exigirá el depósito previo de su importe total en el momento de presentar la correspondiente solicitud, procediéndose a su devolución en el caso en que sea declarado su carácter de interés cultural por el pleno del ayuntamiento

Cuando se trate de la renovación de la autorización municipal para el aprovechamiento o utilización del dominio público local mediante puestos en mercadillos o puestos de enclave fijo de carácter permanente, se exigirá el depósito previo de su importe total en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones otorgadas por licencias cuya solicitud conllevó su depósito previo, aplicando en su caso dicha cantidad al pago, con independencia de la oportuna comprobación administrativa, conforme con el artículo 26.1a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) En el caso de adjudicaciones por el sistema de licitación, en el momento del remate de la puja.

**Artículo 30.- Régimen de Declaración y de Ingresos.**

Se rige por lo establecido en la Ley General Tributaria, Ley. La tasa se exigirá en Régimen de Autoliquidación.

Las personas o entidades beneficiadas en la concesión de aprovechamiento, y concesionarios del servicio público, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito.

Pago de la correspondiente Tarifa, en periodo voluntario, según el art. 62 LGT 58/03 17 diciembre.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Las personas que no dispongan de la documentación necesaria para ejercer la venta ambulante no montaran puesto hasta traer la documentación completa (excepto aquellos casos que la comisión de mercado o el Ayuntamiento en su defecto lo considere oportuno). Los titulares que falten al mercado más de tres veces seguidas sin justificación (enfermedad, causas de fuerza mayor) les será retirada la titularidad de la parcela, sin que ello le exima del pago de los días en que ha faltado.

Las parcelas podrán pasar de un familiar a otro (1er y 2ª grado), previa solicitud al Ayuntamiento y autorización del Alcalde o Concejal Delegado de Consumo.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su Publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto en el art.17 TRLRHL, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.""

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de tasas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES a partir de la publicación definitiva en el B.O.P. de Almería:

Felix, a 10 de noviembre de 2009.

EL ALCALDE, Francisco Flores Cano.

11216/09

**AYUNTAMIENTO DE LIJAR**

**EDICTO**

D. JUANAMOROS MARTINEZ, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LIJAR (ALMERIA).

HACE SABER.- Que el Pleno del Ayuntamiento de Lijar en sesión celebrada con fecha 23 de octubre de 2009 acordó aprobar inicialmente las siguientes Ordenanzas:

1).- Ordenanza Reguladora de las Bases de Constitución del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas.

2).- Ordenanza Reguladora del Otorgamiento de Licencias de Primera Utilización de Edificaciones, Construcciones e Instalaciones de Nueva Planta y Licencia de Ocupación en Edificaciones y/o Construcciones existentes.

Se abre plazo de información pública, por periodo de un mes, en el transcurso del cual todas las personas

interesadas podrán hacer uso a presentar las alegaciones oportunas conforme a lo previsto en el apartado b) de artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Líjar, 6 de noviembre de 2009.

EL ALCALDE, Juan Amorós Martínez.

11718/09

**AYUNTAMIENTO DE MOJACAR**

**EDICTO DE NOTIFICACIONES**

Rosa María Cano Montoya, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mojácar (ALMERIA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones de la Jefatura de la Policía Local de Mojácar, a disposición de los interesados ante la cual les asiste el derecho de personarse y alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Requerimiento al Titular: se ha formulado contra el conductor del vehículo del que usted aparece como titular denuncia por infracción de la normativa de tráfico y seguridad vial que figura en la presente notificación, por la que se le hace saber que dispone de un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación del presente, para que comunique por escrito a este Ayuntamiento el nombre, N.I.F. y domicilio del citado conductor, Advirtiéndole que si incumpliere esta obligación será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave. En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular (Art. 72.3 y 65.5.i del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo - modificado por la Ley 17/2005, de 19 de julio).

En el caso de ser el conductor del vehículo, igualmente tiene obligación de comunicar por escrito esta circunstancia (salvo que efectúe el pago de la misma), en cuyo caso se le notifica la denuncia por el presente escrito y en los términos siguientes:

Iniciación: mediante denuncia formulada por el agente de la autoridad (Art. 3 RD 320/1994).

Autoridad Sancionadora: el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mojácar. (Art. 68.2 RDL 339/1990).

Instructor: , Decreto de Alcaldía de fecha 01/06/04 (BOP 118, de fecha 18/06/04) (Artículo 12. R.D. 320/1994). Alegaciones: podrán formularse en el plazo de quince días